



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0320-2006-PHC/TC
PUNO
CACIANO CCARI MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, emitida con fecha 28 de febrero de 2006, presentada por don Caciano Ccari Mamani el 5 de setiembre de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que, en el caso, el recurrente ha presentado nuevos documentos que tienen por objeto cuestionar el fundamento 5 de la sentencia de autos, pretendiendo que este Colegiado modifique su decisión expresada en la mencionada sentencia.
3. Que conforme a lo expuesto, la solicitud aludida debe ser desestimada puesto que contraviene el primer párrafo del artículo 121º referido, según el cual, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI ARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)